

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
Correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. EXPEDIENTE No. 11001310304520230003700

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES:

ANIBAR CABRERA OBANDO
DORA CECILIA GOMEZ PULGARIN
CLAUDIA CECILIA RAMIREZ TEJADA
MARIA CANDELARIA TEJADA YEPES
ALEJANDRO JOSE HUMBSER DE LA JARA
ANDREA CAROLINA COPETE DELGADO
CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO
DIANA CRUZ VALENCIA
MARCO ANDRES GARCIA RANGEL
MONICA JULIETH SANCHEZ FUENTES

DEMANDADOS:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C. **74.242.450** de Monquirá y T.P. **85.393** del C.S.J., actuando en nombre y en representación de las personas demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciase como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, “**motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite**”.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, “**salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia**”.

“**El que resuelva sobre una medida cautelar**”, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de “**autos de mero trámite**”, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a “**LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda**”, sin motivar “**de manera breve y precisa**”, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de “**LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda**”, fue resuelta junto con la decisión de “**REVOCAR el auto de 1º de febrero de 2023 (PDF 006) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia**”, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de “**LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda**”, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de “**LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda**” es la misma que se expuso para la decisión de “**REVOCAR el auto de 1º de febrero de 2023 (PDF 006) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia**”, en ese caso, la decisión se debe revocar por las siguientes razones, así:

En el “**trámite del proceso verbal**” (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones

previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, se afirma lo siguiente:

“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “modificación” que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al recorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 152 a, 154, PDF 039), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio (proceder en cuya legalidad no se encuentra óbice alguno ante la ausencia de una prescripción legal, para juicios declarativos, que imponga al demandado la carga de limitar sus inconformidades al escrito de excepciones previas como ocurre en los procesos de ejecución), lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutive de esta providencia”.

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a duda, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, *“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

(...”).

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, “**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso**”.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, “*desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso*”, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las “**excepciones previas**” en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1)*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto “**que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso**” y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, “**por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio**”, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (“*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al “**trámite del proceso verbal**”, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual “**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”. Sin embargo, como el **trámite de las excepciones previas**, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un “**proceso verbal**”, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer “**los hechos que configuren excepciones previas**” “**mediante recurso de**

reposición contra el auto admisorio de la demanda", esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas "**excepciones previas**".

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, *"coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 3), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso"*, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada **"por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio"**, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, **"del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"**.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso **"que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso"** y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (**"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando **"los defectos anotados"**, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

"También conviene puntualizar que la deficiencia en comentario no puede entenderse superada con motivo de la "modificación" que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 152 a, 154, PDF 039), pues esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio (proceder en cuya legalidad no se encuentra óbice alguno ante la ausencia de una prescripción legal, para juicios declarativos, que imponga al demandado la carga de limitar sus inconformidades al escrito de excepciones previas como ocurre en los procesos de ejecución), lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutive de esta providencia".

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (**“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”**) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin”.

En conclusión, el numeral 2 del auto de **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciase como corresponda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral 2 del auto de **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza Salazar
LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Moniquirá
T.P. 85.393 del C.S.J.

Recursos contra ALMC_04-03-2024_11001310304520230003700

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Vie 08/03/2024 14:05

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel.ardila@accion.co <daniel.ardila@accion.co>; monicamaciassupersociedades@gmail.com <monicamaciassupersociedades@gmail.com>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recursos contra ALMC_04-03-2024_11001310304520230003700.pdf;

SEÑOR**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.****E. S. D.****Correo electrónico: <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>****RAD. EXPEDIENTE No. 11001310304520230003700****PROCESO: VERBAL****DEMANDANTES:**

ANIBAR CABRERA OBANDO
DORA CECILIA GOMEZ PULGARIN
CLAUDIA CECILIA RAMIREZ TEJADA
MARIA CANDELARIA TEJADA YEPES
ALEJANDRO JOSE HUMBSER DE LA JARA
ANDREA CAROLINA COPETE DELGADO
CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCAMPO
DIANA CRUZ VALENCIA
MARCO ANDRES GARCIA RANGEL
MONICA JULIETH SANCHEZ FUENTES

DEMANDADOS:

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ
FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C. **74.242.450** de Moniquirá y T.P. **85.393** del C.S.J., actuando en nombre y en representación de las personas demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **"2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciase como corresponda"**.

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Moniquirá

T.P. 85.393 del C.S.J.